



Resolución 199/2018, de 22 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0194/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 7 de agosto de 2018 tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX al Excmo. Ayuntamiento de Valladolid.

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“La Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno establece en su artículo 7.e) la obligación de publicar los documentos sometidos a información pública conforme a los criterios del artículo 5.4 de la misma Norma que fijan la publicación en las respectivas sedes electrónicas o páginas web, de la manera más clara, estructurada y entendible para los interesados, preferentemente en formatos reutilizables.

SOLICITO que, de conformidad con el artículo 76.2 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común se subsane el defecto de tramitación administrativa apreciada y, por consiguiente, se publique en la web del Ayuntamiento de Valladolid el expediente de Modificación de Créditos nº 3 de la Fundación Municipal de Deportes, dentro del vigente Presupuesto General del Ayuntamiento de Valladolid, reiniciando el plazo de información pública y de presentación de reclamaciones.

/.../”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 11 de septiembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos al Excmo. Ayuntamiento de Valladolid poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 15 de octubre de 2018 se recibió la contestación de la Fundación Municipal de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid a nuestra solicitud de informe, en la cual se expone



que la solicitud de XXX, mediante la que requería la subsanación del defecto de tramitación apreciado (el incumplimiento de la obligación de publicar los documentos sometidos a información pública del art. 7 e) LTAIBG) tuvo entrada en la Fundación Municipal de Deportes el día 25 de septiembre de 2018.

Según se indica en dicho informe, *“Habiéndose recibido en esta Fundación Municipal de Deportes el citado escrito con fecha 25 de octubre de 2018, esta Institución no ha tenido conocimiento del mismo y su contenido en el plazo de exposición pública, lo que explica la ausencia de respuesta”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del



sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debe partirse del concepto de información pública establecido en el art. 13 LTAIBG como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Pues bien, de la lectura del escrito dirigido por el reclamante a esta Comisión de Transparencia, se desprende que la petición formulada en su escrito de fecha 7 de agosto de 2018 no constituye una solicitud de información pública, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino una reclamación a través de la cual se solicita al Ayuntamiento de Valladolid que subsane un defecto de tramitación administrativa, publicando en la web municipal un expediente de modificación de créditos de la Fundación Municipal de Deportes.

Esta Comisión de Transparencia (Resolución 71/2017, de 15 de julio, Expediente CT-0076/2017) ha resuelto la inadmisión de aquellas reclamaciones que incorporan solicitudes cuya petición nada tiene que ver con una solicitud de información pública, tal y como se encuentra definida ésta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG. En el caso objeto de dicha Resolución, el reclamante formulaba diversas denuncias sobre supuestas irregularidades en la actuación municipal, entre ellas, el cierre de caminos de uso público debido a la concentración parcelaria, la apropiación indebida de suelo, terreno rústico y arbolado, y la existencia de diversas construcciones que no cumplirían con la normativa vigente.

Para el supuesto concreto objeto de la reclamación de XXX, conviene significar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Resolución RT-0487/2017, de 19 de marzo de 2018) ha inadmitido en un supuesto similar la reclamación presentada (la solicitud de información requería la



publicación de las comisiones de servicio ofertadas por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, esto es, versaba sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa recayentes en la Administración).

En este sentido, el Fundamento de Derecho 3 de la Resolución, reiterando el pronunciamiento emitido en un asunto similar (Resolución RT-0301/2017, de 21 de agosto de 2017), contiene el siguiente argumento:

“Tomando en consideración el tenor literal del objeto de la originaria solicitud que ha motivado esta Reclamación, se evidencia que la ahora reclamante no ha solicitado información pública sobre una materia sino, por el contrario, ha pedido a la administración autonómica la publicación de determinada información (en este caso, relativa a las Comisiones de Servicio ofertadas por la Administración de la Junta Comunidades de Castilla-La Mancha, y en particular, las referentes a los puestos de Dirección Gerencia y Dirección Adjunta de la Biblioteca de Castilla-La Mancha). Esto es, la interesada ha presentado una petición destinada a que la administración pública lleve a cabo una actuación material, una obligación positiva de hacer -consistente en la publicación de una información-. Si bien, como ya advirtiera este Consejo en su Resolución R/0301/2017, dicha actividad dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG.

De este modo, tomando en consideración el objeto de la solicitud descrita consistente en el planteamiento de una actuación material por parte de la administración autonómica, cabe concluir que la reclamación planteada debe ser inadmitida al quedar fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG. Este mismo razonamiento sigue la Administración en la resolución dictada el 29 de noviembre de 2017”.

A tenor de lo expuesto, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante y del derecho que asiste al mismo de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa a la problemática planteada en la reclamación, la petición formulada por XXX en su solicitud de fecha 7 de agosto de 2018 de publicación en la página web del Ayuntamiento de Valladolid de un expediente de modificación de créditos, con la finalidad de reiniciar el plazo de información pública y de presentación de reclamaciones, no guarda relación con el concepto de información pública contenido en el art. 13 LTAIBG y, por lo tanto, la reclamación ha de ser desestimada.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid.

Segundo.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y al **Excmo. Ayuntamiento de Valladolid**.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde